

## RESOLUCIÓN No. 00930

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con las Leyes 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1755 del 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. **02429 del 26 de diciembre de 2016**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**”, en la que resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar desistido el trámite administrativo ambiental de permiso de Permiso de Vertimientos iniciado mediante **AUTO No 06667 DEL 20 de diciembre de 2015**, presentado por el señor **FRANCISCO VARGAS AVILA**, identificado con cedula de ciudadanía 3.151.334. propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES SAN FRANCISCO**, identificado con matrícula mercantil No 00847852 del 10 de febrero de 1998, para las descargas generadas en el predio ubicado en la calle 59 sur No. 17 A- 14 (nomenclatura actual), con Chip AAA0022ADRJ, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, en los términos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo (Ley 1437 del 2011)”

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente al señor, **FRANCISCO VARGAS ÁVILA**, identificado con cedula de ciudadanía 3.151.334, el día 05 de abril de 2017, en

## RESOLUCIÓN No. 00930

calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES SAN FRANCISCO**, identificado con matrícula mercantil No 00847852 del 10 de febrero de 1998.

Que mediante radicado No. **2017ER66100 del 10 de abril de 2017**, el señor **LUIS FERNANDO BORJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 81.715.366, en calidad de apoderado del señor **FRANCISCO VARGAS ÁVILA**, y estando dentro del término de Ley, presento recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la Resolución 02229 [SIC] del 26 de diciembre del 2016.

### II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO.

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el señor **LUIS FERNANDO BORJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 81.715.366, en calidad de representante legal del señor **FRANCISCO VARGAS ÁVILA**, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES SAN FRANCISCO**, identificado con matrícula mercantil No 00847852 del 10 de febrero de 1998, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

1. Que no acepta el desistimiento de la solicitud de permiso de vertimientos, ya que durante varios años y hasta la fecha, ha cumplido con los requerimientos solicitados, manifestando haber complementado la información en los términos de vigencia, no como lo señala la secretaria distrital de ambiente.
2. Que manifiesta haber completado la información en los términos de vigencia, no como lo señala la Secretaria Distrital de Ambiente que fue presentada de manera extemporánea vencido el termino de 30 días.
3. Que durante el proceso reitera la falta de análisis jurídico y criterio legal, para tomar las determinaciones al respecto, sin tener en cuenta los conceptos técnicos.
4. Que las notificaciones que se efectuaron de los actos administrativos durante el proceso, fue de manera extemporánea y de excesiva demora con retraso hasta de 3 meses, argumentando la falta de actividad administrativa y negligencia.
5. Que además se pasó por alto lo dispuesto en la resolución No 2659 del 2015 la cual había ampliado el plazo a las autoridades ambientales hasta el 1 de mayo de 2016, para que resolvieran las solicitudes que estaban en trámite.

Que en ese sentido le solicita a esta Secretaría:

“(…)

### **RESOLUCIÓN No. 00930**

1. **REPONER** en su totalidad la Resolución 02429 del 26 de diciembre de 2016, por medio de la cual se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos presentada el 23 de agosto de 2013 mediante radicado 2013ER108679, por parte del señor Francisco Vargas Ávila, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado curtiembres san francisco, y, en consecuencia, proceder a revocar lo resuelto en la misma.
2. Ordenar que de manera inmediata se proceda a la expedición del PERMISO DE VERTIMIENTOS a nombre del señor FRANCISCO VARGAS AVILA, identificado con C.C. No. 3.1.344, [SIC], en calidad de propietario del establecimiento denominado CURTIEMRES SAN FRANCISCO ubicado en la calle 59 No 17 A – 14 Sur, localidad de Tunjuelito, en Bogotá D.C., con el fin de que cesen los perjuicios irremediables causados por las decisiones injustas y equivocadas, tomadas por la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.
3. Que por sustracción de materia, se ordene a quien corresponda, la anulación del número de expediente SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE-08-2015-8142”

### **III. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

#### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: “...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...”.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos

## RESOLUCIÓN No. 00930

administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

### 2. Fundamentos Legales

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que los Artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) nos expresa:

*“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*(...)*

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”.*

Que el artículo 77 del código Contencioso Administrativo y del Procedimiento Administrativo establece los requisitos para interponer los recursos, disponiendo:

**“Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido*

### **RESOLUCIÓN No. 00930**

reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido**
2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
3. **Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**
4. **Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Finalmente, El artículo 78 del mismo código, dispone que los recursos se rechazarán cuando:

***“RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior; el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto, sin embargo, sin el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 77 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los

### **RESOLUCIÓN No. 00930**

principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Visto lo anterior se tiene, que, conforme a legislación vigente, el Recurso de Reposición constituye un instrumento mediante el cual el interesado tiene la oportunidad de ejercer su derecho a controvertir una decisión, para que la Administración previa evaluación la conforme, aclare, modifique o revoque. No obstante, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos establecidos por la norma.

Que una vez revisado el recurso de reposición interpuesto por el señor **LUIS FERNANDO BORGA**, identificado con cédula de ciudadanía No 81.715.366 de Bogotá, mediante el **Radicado 2017ER66100 del 10 de abril de 2017**, se observa que no acredita su calidad de abogado para poder actuar en nombre del señor **FRANCISCO VARGAS ÁVILA** propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES SAN FRANCISCO** y tampoco se encuentra reconocido como apoderado dentro del expediente **SDA-05-2005-793**.

Además de lo anterior, en el radicado **2017ER66100 del 10 de abril de 2017** no se anexa prueba idónea de que el señor **LUIS FERNANDO BORGA** sea el poderdante del señor **FRANCISCO VARGAS ÁVILA**, situación que demuestra que pueda actuar en el trámite administrativo.

Por otra parte, el señor **LUIS FERNANDO BORGA**, quien aduce ser el abogado del señor **FRANCISCO VARGAS ÁVILA**, no suscribe el memorial allegado con radicado 2017ER66100 del 10 de abril de 2017.

En concordancia con lo anterior, el señor **LUIS FERNANDO BORGA** no se encuentra facultado para actuar en nombre del señor **FRANCISCO VARGAS AVILA**, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CURTIEMRES SAN FRANCISCO**, conforme a los requisitos establecidos en los numerales 1 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que para el presente caso y conforme a los argumentos de hecho y de derecho expuestos, esta Secretaría, procederá a rechazar de plano el recurso presentado según lo dispone el artículo 78 de la precitada Ley.

Además de todo lo anteriormente expuesto, el señor Luis Fernando, en el mismo escrito que presenta y no firma, **acepta** que, si se allego la información de forma

Página 6 de 9

### **RESOLUCIÓN No. 00930**

extemporánea, por tal motivo, la entidad no desconoció derechos al usuario al expedir la **resolución No. 02429 del 26 de diciembre de 2016**.

Así las cosas, el presente Recurso se deberá **RECHAZAR** de plano por no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debido a lo anterior, se procederá a confirmar la decisión adoptada por esta Entidad a través de la **Resolución No. 02429 del 26 de diciembre de 2016**.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1°, parágrafo 1, de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo, la función de expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo., y que adicionalmente el parágrafo primero del mismo artículo estableció:

*...” PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...”*

## RESOLUCIÓN No. 00930

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** el Recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No.02429 del 26 de diciembre de 2016**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución No. 02429 del 26 de diciembre de 2016**, expedida por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **FRANCISCO VARGAS ÁVILA**, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES SAN FRANCISCO**, en la Calle 59 sur No. 17 A – 14 de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá a los 13 días del mes de mayo del 2017**



**ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: SDA-05-2005-793*  
*Razón Social: CURTIEMBRES SAN FRANCISCO*  
*Predio: Calle 59 sur No 17 A - 14*  
*Proyectó: Nelson Javier Méndez caldas*  
*Revisó: Lida Yholeni González Galeano*  
*Cuenca: Torca/Salitre*

Página 8 de 9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 00930

**Elaboró:**

NELSON JAVIER MENDEZ CALDAS C.C: 79851906 T.P: N/A CPS: CONTRATO 713 DE 2016 FECHA EJECUCION: 12/05/2017

**Revisó:**

LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO C.C: 1032379442 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20170411 DE 2017 FECHA EJECUCION: 12/05/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ C.C: 1136879892 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 13/05/2017